



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 19° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA QUE LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES Y DEMÁS CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INGRESEN A UN RÉGIMEN TRIBUTARIO EN EL CUAL SE ELIMINE EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN O INAFECTACIÓN DE TRIBUTOS.

El señor Congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, integrante del Grupo Parlamentario PERU LIBRE, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

I. FORMULA LEGAL.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 19° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA QUE LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES Y DEMÁS CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INGRESEN A UN RÉGIMEN TRIBUTARIO EN EL CUAL SE ELIMINE EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN O INAFECTACIÓN DE TRIBUTOS.

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley modifica el artículo 19° de la Constitución Política del Perú que modifica el régimen tributario para promover la transparencia y el aporte al Estado por parte de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos particulares.





SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 2.- Finalidad de la Ley

la presente ley tiene por finalidad el mejorar el régimen tributario de acuerdo al contexto, en la regulación que promueve a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos particulares dando el acceso de la información, trazabilidad para mejor conocimiento del uso de los recursos que pagan los alumnos, así como respecto a mejorar los ingresos del estado.

Artículo 3. Modificación del artículo 19° de la Constitución Política del Perú.

Modifíquese el artículo 19° de la Constitución Política del Perú, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 19.- Régimen tributario de Centros de Educación

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos **públicos** constituidos conforme a la legislación en la materia, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos, a centros educativos públicos, gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan los centros de educación públicos y privados, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificadas como utilidades, puede establecerse la aplicación del Impuesto a la Renta."





SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Norma derogatoria

Deróguese o modifíquese toda norma que se oponga a la presente ley.



 SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
 CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



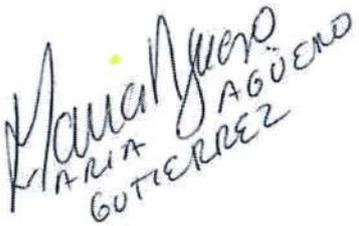
 BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
 CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



 OSCAR ZEA



 KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS
 CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



 MARIA AGÜERO GUTIERREZ



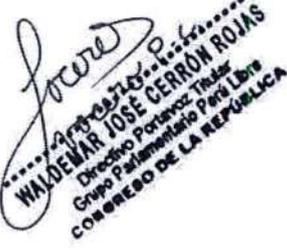
 ENEAS VARGAS MELÉNDEZ



 FLORENTINO ROMAN



 WALDEMAR CERRÓN



 WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
 Director Portavoz Trólar
 Grupo Parlamentario Perú Libre
 CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 19 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que "(...) las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural (...) en materia de aranceles de importación, pueden establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes (...)".

Por su parte, el artículo 87 de la Ley 23733 – Ley Universitaria señala que: "(...) las universidades están exoneradas de todo tributo fiscal o municipal creado o por crearse (...) y las actividades culturales que ellas organizan se encuentran exentas de todo impuesto (...) la exoneración de los tributos a la importación se limita a los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines (...)".

"Finalmente, el artículo 11 del Decreto Legislativo 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, establece que las instituciones educativas particulares se rigen por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta. Para estos efectos, debe tenerse presente que el inciso i) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que son rentas de tercera categoría las obtenidas por las instituciones educativas particulares, habiéndose previsto una exoneración del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2011 aplicable a las instituciones educativas que funcionen como asociaciones civiles, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19 de la citada Ley¹. Entonces:"

- a) ¿Cuál es el beneficio real aplicable a las universidades? ¿se trata de una inafectación, de una exoneración o de ambos?
- b) Dicho beneficio, cualquiera sea su naturaleza, ¿alcanza a todos los tributos o sólo a los impuestos?

¹ Echevarría Mey Gonzalo, "Régimen tributario aplicable a las universidades en el Perú", Abogado por la Universidad de Lima, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, Lima 01-12-2011, pág. 308



Hay que tener en claro que las exoneraciones tributarias son temporales y, las inafectaciones tributarias son permanentes².

II. INAFECTACIÓN DE IMPUESTOS O EXONERACIÓN DE TRIBUTOS

“Para poder determinar si el beneficio de las universidades califica como una inafectación o una exoneración, previamente debemos hacer referencia a la Constitución Política de 1979, la cual establecía que: “(...) las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo, creado o por crearse (...) la ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes a favor de las universidades y centros culturales”.

“Es bajo la vigencia de dicha norma constitucional, que el 17 de diciembre de 1983 se publica la Ley 23733 – Ley Universitaria, a través de la cual se dispuso que las universidades se encuentren exoneradas de todo tributo. “

“Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se produce un cambio en el régimen tributario de las universidades, toda vez que su artículo 19 modificó el alcance del beneficio creado, pasando de una exoneración (según se preveía en la Constitución de 1979) a una inafectación. Es importante señalar que la inafectación constituye un beneficio más amplio que el de la exoneración. Bajo esta última lo que se logra es la no aplicación del impuesto (en principio de manera temporal), pese a que media un hecho imponible. Mediante la inafectación, en cambio, lo que se hace es apartar del hecho generador el tributo la actividad realizada por el contribuyente o incluso al contribuyente mismo por razones de su propia naturaleza. No existe, por consiguiente, el hecho imponible.”

“Este criterio ha sido recogido por el Tribunal Fiscal, el cual en la Resolución No. 559-4-97 se pronuncia respecto a la diferencia de los referidos términos:”

“(...) que la “inafectación” se refiere a una situación que no he sido comprendida dentro del campo de aplicación del tributo, es decir, que está fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto (hipótesis de incidencia), en tanto que el término “exoneración” se refiere a que, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, se produce el hecho imponible, éste por efectos de una norma legal no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de

² file:///C:/Users/carlo/Downloads/13808-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54982-1-10-20150831.pdf.



carácter objetivo o subjetivo (...).” Bajo el régimen de la Constitución de 1979 las universidades gozaban de una EXONERACIÓN que alcanzaba a TODO TRIBUTO. “

“Estando ellas vigentes se dictó la Ley Universitaria que contenía una exoneración, mientras que la actual Constitución prevé una INAFECTACIÓN y únicamente de IMPUESTOS.”

“A propósito de ello debemos recordar que el término tributo es mucho más amplio, en la medida que abarca tanto a los impuestos, como las tasas y contribuciones, encontrándose dentro de esta última clasificación, entre otras los arbitrios, derecho y licencias.”

“De este modo, resulta indispensable determinar si el régimen tributario previo, que reconocía la exoneración de todo tipo de tributo, puede considerarse válido y vigente a la luz de la Constitución de 1993, norma que en principio amplió los beneficios al establecer la inafectación, pero a su vez restringió este beneficio solo a los impuestos, excluyendo en consecuencia las contribuciones y tasas.”

“En ese sentido, nos debemos preguntar si el artículo 87 de la Ley 23733 – Ley Universitaria, es compatible con la Constitución de 1993 y, por lo tanto, aplicable.”

“Dicha pregunta ha sido respondida por el Tribunal Constitucional que en los procesos iniciados por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Expediente No. 06403-2006-PA/TC) y la Universidad Nacional Federico Villareal señaló que:”

“(…) la evaluación de compatibilidad o desconformidad del artículo 87 de la Ley 23733 frente al régimen tributario de las universidades dispuesto en la constitución de 1993 deberá tomar en cuenta los criterios de temporalidad y jerarquía.”

“La aplicación del criterio de temporalidad (*lex posterior derogat legi anteriori*), se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política y su aplicación trae como consecuencia el cese de la vigencia o derogación de la norma más antigua por la norma nueva.”

“Como es evidente, el efecto derogatorio que despliega la implantación de un nuevo texto constitucional sólo alcanza a aquellas normas cuyo contenido sea contrario a lo que la Constitución dispone. Tal derogación es automática y se produce *ex constitutione*, sin necesidad de la declaración alguna por parte del legislador o de algún tribunal. “



“En el presente caso, se advierte que la Constitución de 1993 regula de distinta forma la materia que la Ley Universitaria (exoneraciones a las universidades con respecto a los tributos internos), por lo cual se debe concluir que la Ley No. 23733 ha sido derogada de manera tácita por la Constitución de 1993.”

“El criterio de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*) se encuentra reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política, el mismo que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma de rango legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Este artículo afirma los principios de supremacía constitucional que supone una normatividad supra (la Constitución) encargada de consignar la regulación normativa básica de cual emana la validez de todo el ordenamiento legal de la sociedad política. En ese entendido, se debe señalar que la Constitución es una norma jerárquicamente superior a la Ley No. 23733 por cuanto la validez de ésta depende de aquélla.”

“La validez, por tanto, en materia de justicia constitucional se encuentra relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (la Ley No. 23733) será válida sólo en la medida que sea compatible con la norma superior (la Constitución)³.”

“De acuerdo a ello, el hecho que el artículo 87 de la Ley No. 23733 sea materialmente incompatible con la Constitución de 1993 traería como consecuencia la invalidez de aquellas, lo que a diferencia de la simple derogación supone que la misma no podrá seguir surtiendo ningún tipo de efectos con respecto a la recurrente”.

“De lo expuesto por el Tribunal Constitucional, podemos concluir claramente que el artículo 87 de la Ley 23733 – Ley Universitaria no es aplicable por ser incompatible con la Constitución de 1993, al pretender abarcar, en mayores supuestos, los beneficios tributarios establecidos en la Constitución.”

III. RÉGIMEN TRIBUTARIO VIGENTE DE LAS UNIVERSIDADES

Actualmente la norma que regula el régimen tributario de las universidades es el artículo 19 de la Constitución de 1993, la cual establece que:

“Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en materia gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de

³ op. cit. p. 310



importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.”

“Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.”

“La ley establece que los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.”

“Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidad, puede establecerse la aplicación del Impuesto a la Renta”.

“De la norma expuesta, se desprende que la Constitución limita la potestad tributaria del Estado a través de la inafectación al pago de impuestos a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos.”

“Dicha inafectación se encuentra condicionada a los siguientes requisitos: (a) que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; y, (b) que el impuesto, sea directo o indirecto, tenga efecto sobre los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.”

“Sobre este particular, debemos señalar lo siguiente:

“Tratándose del primer requisito, la legislación sobre la materia establece los elementos mínimos que deberán cumplir las universidades para ser creadas, como por ejemplo la acreditación de la necesidad para su creación, así como la disponibilidad del personal docente calificado y los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios. Asimismo, las universidades deben ser mediante Ley.”

“Tratándose del segundo requisito, la constitución estableció los incentivos con el fin de promover la educación, razón por la cual la inafectación solo alcanza a los bienes, actividades y servicios propios de la finalidad educativa y cultura; es decir que solo se encontraran inafectos los ingresos que se destinen únicamente a la finalidad educativa y cultural. Creemos que dentro de este requisito también se encuentran comprendidos los supuestos en los que los bienes, actividades y servicios están vinculados al desarrollo de actividades distintas a las educativas y culturales, pero los fondos obtenidos por su



realización si van a estar efectivamente destinados al desarrollo educativo y cultural.”

“Es por ello que se debe tener un especial cuidado al considerar una operación como no gravada, toda vez que existen operaciones que no gozarán de la inafectación toda vez que ellos no necesariamente se encuentran dentro de la finalidad educativa y cultural de la Universidad.”

“De otro lado, según lo dispuesto por la norma constitucional, los tributos que se consideran inafectos son los impuestos. Estos, según lo establecido por la Norma II del Código Tributario, son los tributos cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado.”

“Los impuestos se dividen en directo e indirectos. Los primeros son aquellos que tienen relación con la capacidad tributaria directamente ligada con un elemento subjetivo: las características del contribuyente y los ingresos que el mismo percibe.”

“No se permite la traslación del impuesto. Por otro lado, los impuestos indirectos hacen posible la diferencia entre el sujeto que es obligado a pagar el tributo y el sujeto económico, quien fácticamente soporta la carga, mediante la traslación. Ambos tipos de impuestos, sea cual fuere su clasificación, se encuentran comprendidos en la inafectación establecida en la Constitución de 1993.”

IV TRATAMIENTO DE LOS PRINCIPALES IMPUESTOS REGULADOS EN EL PERÚ A LA LUZ DE LA INAFECTACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN.

1. Impuesto a la Renta

Tal como se ha indicado, el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución de 1993 establece que: “(...) las universidades, institutos superiores y demás centros educativos gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural”⁴.

Asimismo, el cuarto párrafo de la mencionada norma señala que:

⁴ op. cit. p. 311



“(…) para las instituciones educativas privadas que generan ingresos que por Ley sean calificados como utilidades, pueden establecerse la aplicación del Impuesto a la Renta (…)”.

“Ahora bien, según el artículo 12 del Decreto Legislativo 882, se entenderá por utilidad a la diferencia que exista ente los ingresos totales obtenidas por las instituciones educativas y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. Asimismo, señala que a fin de la determinación del impuesto a la Renta correspondiente se aplicaran las normas generales del referido impuesto.”

“De otro lado, el artículo 11 del Decreto Legislativo 882, señala que las que las instituciones educativas particulares se regirán por las normas del régimen general del Impuesto a la Renta.”

“De las citadas normas podemos concluir que las instituciones educativas públicas no están sujetas al Impuesto a la Renta, mientras que las instituciones educativas particulares se rigen por lo dispuesto en la propia Ley del Impuesto a Renta y su Reglamento.”

“Para estos efectos, debemos señalar que el inciso i) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que son rentas de tercera categoría las obtenidas por las instituciones educativas particulares. Asimismo, el inciso b) del artículo 19 de la citada Ley indica que se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2011, las rentas obtenidas por las asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente fines educativos, entre otros, siempre que destinen sus rentas a fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del citado artículo.”

“De lo expuesto podemos concluir que los ingresos obtenidos por instituciones educativas privadas se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que estas instituciones se hayan constituido como asociaciones sin fines de lucro, en cuyo caso se encuentran exoneradas del Impuesto a la Rentas hasta el 31 de diciembre de 2011.”

“Finalmente, debemos señalar que mediante el artículo 13 del Decreto Legislativo se estableció un beneficio tributario, por el cual las instituciones educativas particulares, que reviertan total o parcialmente la utilidad generada en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el



país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido. Dicha norma empezó a regir a partir del 01 de enero de 1997. Ahora bien, somos de la opinión que dicho beneficio se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de 1999. En efecto, dicho beneficio fue aprobado sin señalar un plazo de vigencia, y por lo tanto en dicho caso aplicaba la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario (vigente en el momento de aprobación del Decreto Legislativo 882 pero actualmente derogada), la cual establecía que “toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo se entenderá otorgado por tres años (...) no hay prórroga tácita (...)”. En el presente caso, al no haberse determinado un plazo de vigencia del beneficio tributario, y de acuerdo a lo establecido en la norma VII, se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de 1999.”

“En tal sentido, la Ley 29766 (norma que precisó que los beneficios tributarios señalados en el Decreto Legislativo 882, dentro de los cuales se encuentra el crédito por reinversión, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087, es decir hasta el 29 de junio de 2008), en nuestra opinión no es aplicable toda vez que a través de esta supuesta norma de precisión se está intentando ampliar un beneficio hasta el año 2008, a pesar que el mismo ya venció el 31 de diciembre de 1999.”

2. Impuesto General a las Ventas

“La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo señala en su artículo 2 que no están gravadas con el Impuesto General a las Ventas “las transferencias o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios”. Asimismo, la mencionada norma señala que mediante Decreto Supremo se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas La última relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas fue aprobada mediante el Decreto Supremo 046-97-EF, la cual incluye los siguientes bienes y servicios:”

- “Los servicios educativos vinculados a la preparación inicial, primaria, secundaria, superior, especial, ocupacional, entre otros. Estos servicios incluyen los derechos de inscripción, matrículas, exámenes, pensiones, asociaciones de padres de familia, seguro médico educativo y cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo.”
- “La expedición de constancias, certificados, diplomas y similares.”



- “Las actividades de bibliotecas, hemerotecas, archivos, museos, cursos, seminarios, exposiciones, conferencias y otras actividades educativas complementarias al servicio de enseñanza”.
- “Los servicios de alojamiento y alimentación a estudiantes así como el transporte exclusivo para estudiantes, prestados por la misma institución educativa.”
- “La venta de libros, folletos, revistas, publicaciones y cualquier información que apoye el proceso educativo, presentado en medios impresos, magnéticos o digitales, para uso exclusivo de alumnos y docente regulares de la Institución.”
- “La transferencia de bienes usados del activo fijo de propiedad de las instituciones educativas.”
- “Los servicios educativos prestados entre instituciones educativas.”⁵

“Como se aprecia de las citadas normas, la Ley del Impuesto General a las Ventas recoge lo señalado por el artículo 19 de la Constitución y establece que se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas las operaciones que las entidades educativas públicas o particulares realicen exclusivamente para sus fines propios.”

“Lo que si hace la Ley del Impuesto General a las Ventas, es limitar (o en todo caso definir) la inafectación a ciertas operaciones que esta ley considera como exclusiva para la realización de los fines propios de estas instituciones.”

3. Impuesto Predial

“Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, se encuentran inafectos al pago del impuesto a los predios respecto de los inmuebles de su propiedad, siempre y cuando estos inmuebles se encuentren destinados a sus finalidades educativas y culturales. “

Así como reconoce el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 5645-4-2002 que señala que:

“(…) la universidad recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial, en tanto se trata del predio destinado al campus universitario; es decir, dedicado a sus fines, siendo ello de aplicación tanto a universidades públicas como privadas”.

De otro lado, en caso de los predios de las universidades que produzcan renta (mediante alquileres o cesiones a título oneroso, entre otros), dichas

⁵ op. cit. p. 313



instituciones deberán pagar el Impuesto Predial correspondiente. Así lo reconoce el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 1792-4-2003, en la cual se señala que:

“(…) se establece que las Universidades se encuentran inafectas del Impuesto Predial, siempre que sus predios no produzcan renta, lo que se cumple en el caso de autos por cuanto no están alquilados ni cedidos a título oneroso a un tercero, y en tanto dichos predios están empleados para los fines propios de la actividad educativas inherente de la Universidad (…)”.

4. Alcabala

“La Ley de Tributación Municipal en concordancia con lo dispuesto por la constitución ha establecido que se encuentran inafectas al pago del Alcabala, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las universidades.”

5. Arbitrios

“Tal como lo hemos señalado la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario señala que existen tres clases de tributos: (i) impuestos; ii) contribuciones; y, (iii) tasas. De acuerdo a tal norma, los impuestos constituyen tributos cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado. En cambio, las tasas son tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.”

“Ahora bien, la citada norma califica a los arbitrios como una subespecie de las tasas, definiéndolas como aquellas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. La misma calificación adopta el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (Aprobado mediante el Decreto Supremo 156-2004-EF), el cual dispone que: las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efecto del servicios a prestar.”

“De acuerdo a ello, los arbitrios pertenecen a una especie tributaria distinta de los impuestos, por lo que no se encuentran incluidos dentro del supuesto de inafectación que prevé el artículo 19 de la Constitución Política a favor de las universidades; siendo así, este tributo resulta exigible a dichas entidades educativas.”

“Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 6528-2-2005 que señala que:”



“(…) durante la vigencia de la Constitución Política de 1979 se estableció que las universidades, entre otras entidades, se encontraban exoneradas de todo tributo y, en consecuencia de los arbitrios, disposición que al ser constitucional primaba sobre otra norma de menor jerarquía. Por ello, las municipalidades no podían gravar a dichas entidades en virtud de la norma constitucional, lo que era a su vez recogido por la Ley General de Educación y por la Ley Universitaria.”

“A partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política, en virtud de su potestad tributaria, pueden gravar con arbitrios municipales, toda vez que el texto constitucional únicamente exonera a dichas entidades de impuestos, no así de contribuciones y tasas (…)”.

V. CALIDAD EDUCATIVA: LA PROMESA DETRÁS DE LAS MILLONARIAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS

“En el Perú la educación privada está liberada de tributos. No paga el Impuesto Predial por los inmuebles que posee, tampoco el Impuesto General a las Ventas (IGV) por la matrícula, pensiones y servicios de enseñanza; ni aranceles por equipos y bienes importados. Además, algunos colegios, institutos y universidades están exonerados parcial o totalmente del Impuesto a la Renta, si destinan sus ganancias en obras y servicios para los estudiantes. También esta especificado en el artículo el artículo 117° de la actual Ley N° 30220 Ley universitaria.”

“Esto último le sirvió a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (UIGV) y la Universidad San Martín de Porres (USMP) para acceder a millonarios fondos que fueron destinados a actividades sin objetivos educativos, razón para que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) las multara con S/ 8 millones, a cada una, en 2019. Entre las principales irregularidades que se sancionaron está el incremento irregular de sueldos, utilización indebida de vehículos e inversiones en subsidiarias de otros rubros.”

“Ambas casas de estudio se constituyeron como asociaciones sin fines de lucro. Es decir, empresas que no generan utilidades y solo tienen permitido reinvertir sus excedentes anuales en obras o servicios dentro de la misma institución. A cambio de ello, según el artículo 119 de la Ley del Impuesto a la Renta, se les exonera del 100% de este pago, si así lo solicitan ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).”

“De acuerdo con información de la SUNAT, de las más de 15 mil entidades educativas privadas que existen en todo el país, son 569 las asociaciones

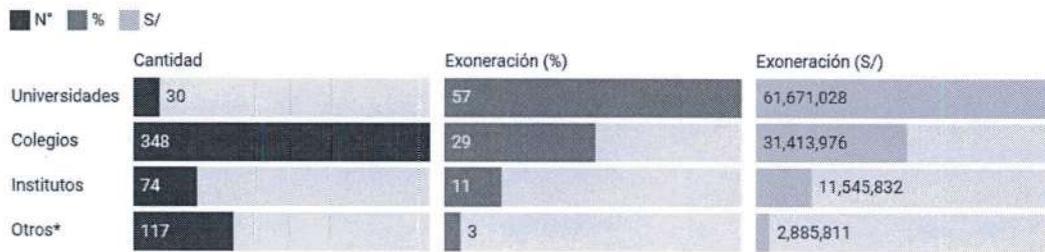


educativas, colegios, institutos y universidades, que se constituyeron como empresas sin afán de lucro y pidieron acogerse a este beneficio. Solo el año pasado, este grupo no aportó rentas por S/ 107 '516.000, según cálculos del ente tributario.”

Educación sin fines de lucro y exonerada de rentas

“Son 569 las instituciones educativas que se constituyeron como empresas sin fines de lucro y, a la vez, pidieron a la SUNAT la exoneración del Impuesto a la Renta. En 2019, el costo fiscal de este beneficio superó los S/ 107 millones⁶.”

Grafico 01. Educación sin fines de lucro y exonerada de rentas⁷



*Asociaciones vinculadas a fines educativos
Chart: OjoPúblico • Source: Sunat • Get the data • Created with Datawrapper

“Entre las empresas educativas que reciben este beneficio se encuentran casas de estudios que registran las pensiones más elevadas del sector, como la Universidad de Lima y la Universidad del Pacífico, y una institución con altos indicadores de producción científica, la Universidad Peruana Cayetano Heredia; pero también la Universidad San Martín de Porres, que fue multada por la SUNEDU por hacer uso indebido de sus recursos, y otras dos que no obtuvieron el licenciamiento debido a deficiencias en su infraestructura y nivel de enseñanza.”

Demanda judicial y licencias denegadas

“La información de SUNAT coloca a la Universidad San Martín de Porres (USMP) como la tercera casa de estudios que accedió al mayor monto de

⁶ <https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-de-las-exoneraciones-fiscales#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%20la,por%20equipos%20y%20bienes%20importados.>

⁷ <https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-de-las-exoneraciones-fiscales#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%20la,por%20equipos%20y%20bienes%20importados.>



exoneración de renta por sus excedentes, en los mismos años en que la SUNEDU detectó operaciones irregulares en el manejo de sus recursos. Como se recuerda, en 2019 la SUNEDU sancionó a esta universidad por haber desviado S/ 293 millones, entre 2013 y 2018, a siete subsidiarias y un fondo de inversión extranjero que no tenían fines educativos.”

“Además, se la multó por más de S/ 8 millones y se ordenó un proceso de vacancia contra su entonces rector, José Chang Escobedo. No obstante, a inicios del presente mes, el también exministro de Educación obtuvo una licencia por parte del Consejo Directivo de la USMP para retirarse del cargo que ocupaba desde 1996 de forma casi ininterrumpida.”

“El apoderado de la Universidad de San Martín de Porres, Víctor Bolaños, confirmó a otros medios, respecto a que la universidad presentó una acción contencioso-administrativa contra la SUNEDU por una presunta vulneración del debido proceso. Hasta que el Poder Judicial no resuelva esta demanda, dijo, no pagarán la multa. “

“A través de un escrito, Bolaños Velarde explicó que las siete empresas en las que la USMP hizo préstamos e inversiones fueron constituidas o adquiridas durante la vigencia de la anterior Ley Universitaria (Ley 23733), que permitía efectuar este tipo de operaciones económicas, siempre que las actividades sean compatibles con el objetivo de su institución.”

“Cómo no va ser compatible con la finalidad de una universidad, que tenía su Facultad de Educación, tener dos colegios. Cómo no va a ser compatible, teniendo una Facultad de Ciencias de la Comunicación, tener un canal para hacer televisión. Cómo no va a ser compatible, teniendo un Instituto del Deporte, y habiendo previsto en sus normas que uno de los fines institucionales es promover el deporte, tener un club de fútbol”, se preguntó Bolaños.

“No cabe hablar de desvío de fondos para referirse a los préstamos e inversiones realizados (...) Se nos ha sancionado realmente porque los préstamos e inversiones en nuestras empresas, a criterio de la SUNEDU, no fueron rentables. Esto a nuestro entender, hace a la sanción nula. Hemos interpuesto la demanda contenciosa administrativa precisamente para que se declare la nulidad de lo resuelto”, sostiene.

“La versión de Bolaño es distinta a los hallazgos del sector Educación, los mismos que fueron reportados en 2019. Estos detallan la existencia de una planilla de funcionarios que recibieron cuantiosas bonificaciones mientras ejercían cargos académicos y dirigían un club de fútbol, una aerolínea



comercial y un hotel de lujo, entre otras transacciones sin fines educativos que fueron detectadas por la SUNEDU en su investigación. “

“De acuerdo con sus estados financieros, la Universidad San Martín de Porres registró ingresos de S/ 444 millones por sus actividades académicas del 2019, pero su utilidad neta fue de S/ 27 millones. La cifra demuestra una recuperación frente a los S/ -9 millones con los que cerraron el 2018 e, incluso, el 2016, cuando llegaron a registrar un déficit de S/ -21 millones. Sin embargo, este medio encontró diferencias en sus reportes no auditados del 2018, para pasar de S/ 5 millones a S/ -9 millones en su última declaración.”

Grafico 2. Universidad San Martín de Porres (USMP), 3ra. Casa de estudio que accedió al mayor monto de exoneración de renta.⁸

USMP	31.12.2019		31.12.2018	
Ingresos por Pensiones de Enseñanza	398,538		393,856	
Ingresos por Otros Derechos	46,029		45,622	
TOTAL DE INGRESOS	444,567		439,478	
Costo por derechos de enseñanza	(311,571)		(304,141)	
UTILIDAD BRUTA	133,296		135,337	
Gastos de Administración	(122,890)		(197,343)	
UTILIDAD OPERATIVA	10,406		(62,006)	
Otros Ingresos	37,676		75,133	
Otros Gastos	0		0	
Ingresos Financieros	476		663	
Gastos Financieros	(20,041)		(24,067)	
Diferencia de Cambio neto	(589)		479	
UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL EJERCICIO	27,928		(9,798)	

2019. Los ingresos y utilidad neta de la universidad San Martín de Porres cerraron en azul el año pasado.

⁸ <https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-de-las-exoneraciones-fiscales#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%20la,por%20equipos%20y%20bienes%20importados.>



Gráfico 3 y 4. Universidad San Martín de Porres (USMP), 3ra. Casa de estudio que accedió al mayor monto de exoneración de renta.⁹

USMP

	Por el año terminado el 31 de diciembre de	
	2018	2017
	S/000	S/000
Ingresos por derechos de enseñanza	393,856	383,542
Ingresos por otros derechos	45,622	47,235
Total de ingresos	439,478	430,777
Costo por derechos de enseñanza	(281,484)	(302,758)
Resultado bruto	157,994	128,019
Gastos de administración	(184,910)	(122,505)
Otros ingresos	55,732	18,019
	(129,178)	(104,486)
Resultado operativo	28,816	23,533
Ingresos financieros	663	28
Gastos financieros	(24,067)	(28,560)
Diferencia en cambio, neta	479	(1,363)
	(22,925)	(29,895)
(Déficit) superávit y resultado integral del año	5,891	(6,362)

2018. Los estados financieros de ese año muestran variaciones en comparación a los citados en el reporte anterior.

USMP

	Por el año terminado el 31 de diciembre de	
	2017	2016
	S/000	S/000
Ingresos por derechos de enseñanza	383,542	382,995
Ingresos por otros derechos	47,235	59,411
Total de ingresos	430,777	441,406
Costo por derechos de enseñanza	(302,758)	(321,625)
Resultado bruto	128,019	119,781
Gastos de administración	(122,505)	(131,000)
Otros ingresos	18,019	14,913
	(104,486)	(116,087)
Resultado operativo	23,533	3,694
Ingresos financieros	28	754
Gastos financieros	(28,560)	(26,601)
Diferencia en cambio, neta	(1,363)	321
	(29,895)	(25,526)
(Déficit) superávit y resultado integral del año	(6,362)	(21,832)

⁹ <https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-de-las-exoneraciones-fiscales#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%20la,por%20equipos%20y%20bienes%20importados.>



En el 2017. El manejo financiero de esta universidad arrojó un fuerte déficit en comparación al 2016¹⁰.

“Además de la USMP, otra de las instituciones educativas sin fines de lucro que concentra los mayores montos de exoneración del Impuesto a la Renta es la Universidad Particular de Chiclayo, que tiene como rector a Danilo Escobar Gutiérrez, y desde setiembre se encuentra en pugnas internas porque no puede concretar un nuevo proceso electoral. Esta casa de estudios no transparenta sus estados financieros ni montos de reinversión.”

“En julio de 2019, a través de la Resolución 097-2019, la SUNEDU rechazó su licenciamiento y ordenó el cese paulatino de actividades y cierre de sus puertas para agosto de 2021, debido a que no cumplió con el 90% de los indicadores de calidad evaluados. Se encontró, por ejemplo, que más del 50% de los programas ofertados no cuentan con ambientes de enseñanza adecuados, y existen diferencias en la calidad del equipamiento y aulas asignadas a los alumnos de la sede central en comparación con su filial de Jaén.”

“Adicionalmente, no fomenta acciones orientadas a promover la actividad investigadora, pues los docentes encargados de desarrollar investigación no cuentan con la disponibilidad horaria para ejecutar los proyectos, ni se evidenció la ejecución de proyectos de investigación financiados por la Universidad (...) El porcentaje de docentes a tiempo completo está por debajo del 25% que exige la Ley Universitaria”, señala la SUNEDU en un comunicado.

“A esto se suman multas por un total de 445 UIT que le impuso el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) de Lambayeque, entre 2016 y 2019, por incumplimientos en el registro de notas, en el otorgamiento oportuno de grados y títulos, y en la prestación de servicios educativos en los plazos previstos. Además, una sanción de SUNEDU por no tomar medidas correctivas contra personas acusadas de hostigamiento sexual en el campus.”

“En la misma situación se encuentra la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, con sedes en Puno y Arequipa. A través de la Resolución 034-2020 la SUNEDU le denegó el licenciamiento en marzo porque más del 25% de los estudiantes no accedía a laboratorios, talleres, equipamiento y herramientas

¹⁰ <https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-de-las-exoneraciones-fiscales#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%20la,por%20equipos%20y%20bienes%20importados.>



digitales, y la institución no pudo demostrar que cuente con recursos para darle mantenimiento a los bienes ya existentes.”

“Se evidenció la incorporación de docentes mediante pacto colectivo, sin considerar un proceso meritocrático y público (...) El 71% de docentes declarados como que realizan investigación no dispongan de tiempo, experiencia y/o cuenten con un proyecto adjudicado que cumpla la normativa vinculada a la integridad científica”, se lee como parte de las nueve deficiencias encontradas¹¹.

“Esta universidad ya había sido sancionada por la SUNEDU con 31,6 UIT por no presentar el Informe Anual de Reinversión de Excedentes por los gastos incurridos en 2015. De igual manera, el Indecopi le impuso 23 multas por 350 UIT, entre 2016 y 2019, por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor en perjuicio de sus estudiantes.”

Beneficios en Trujillo, Piura y Huancayo

“En la lista de empresas educativas exoneradas de renta también aparece la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO). La institución, con sedes en Piura y Trujillo, y dirigida por Felicita Peralta Chávez, fue sancionada este año por la SUNEDU por no tomar acciones frente a casos de hostigamiento sexual ocurridos dentro de la comunidad universitaria.”

“Al cierre de 2019, esta casa de estudios declaró haber reinvertido unos S/ 29 millones de sus excedentes, principalmente en la construcción y equipamiento de nuevos ambientes. No se evidencia fondos destinados a los rubros Programas deportivos y Apoyo a deportes de alto rendimiento, pese a que es auspiciadora principal del equipo de fútbol Club Carlos A. Mannucci. “

“De acuerdo con sus estados financieros, los servicios de enseñanza y sus centros de producción y de salud facturaron S/ 218 millones el año pasado. Y, si bien al empezar este 2020 sus flujos de efectivo disponibles bordearon los S/ 18 millones, la universidad accedió a un préstamo de S/ 10 millones del Banco de Crédito del Perú (BCP), en el marco del programa Reactiva Perú.”

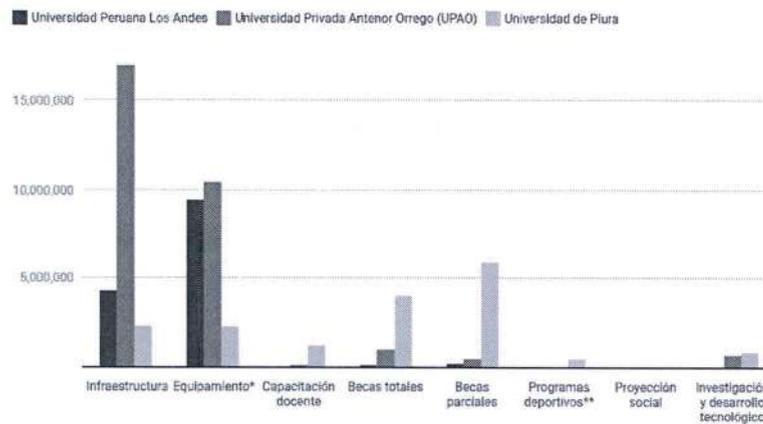
“Otras dos instituciones regionales que no están sujetas a pago de renta son la Universidad Peruana Los Andes (UPLA), de Huancayo, que reporta ingresos anuales por S/ 119 millones, pero una utilidad neta de solo S/ 924 mil; y la

¹¹ <https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-de-las-exoneraciones-fiscales#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%20la,por%20equipos%20y%20bienes%20importados.>



Universidad Peruana Unión, afiliada a la Iglesia Adventista del Séptimo Día y con campus en Lima, Puno y San Martín, que registró una utilidad operativa de S/ 8 millones.”

Gráfico 5. Dinero se reinvertió en obras, equipos y becas



* Maquinarias, vehículos, muebles, equipos. ** Incluye apoyo al deporte de alto rendimiento.
Chart: OjoPúblico - Source: Estados Financieros de cada universidad. - Get the data - Created with Datawrapper

De igual forma, la Universidad de Piura, constituida por el apostolado Corporativo Opus Dei, y que tiene como rector a Antonio Abruña, registró ingresos por S/ 170 millones como parte de sus actividades educativas en 2018, la última información disponible. En 2019 reinvertió S/ 17 millones en sus sedes de Piura, Lima y en su Escuela de Dirección PAD, y este año accedió a un préstamo de S/10 millones del programa Reactiva Perú.

A diferencia de las otras universidades mencionadas, esta casa de estudios destinó un mayor porcentaje de sus excedentes en becas, y no en infraestructura y equipamiento. Días previos al cierre de esta investigación, contactamos con estas tres instituciones, a través de llamadas telefónicas a sus voceros de prensa o por correo electrónico, y en algunos casos quedaron en responder un cuestionario, pero hasta el cierre de edición, no lo hicieron.

Las reformas planteadas por SUNEDU

Marco Castañeda Vines, secretario general del Ministerio de Educación (Minedu), explica que no hubo precedentes de supervisión en la educación privada hasta que se publicó la Ley Universitaria, en 2014, y más concretamente desde que se aprobó el Acta de Sesión del Consejo Directivo 032 de SUNEDU, de 2018, que define el nuevo enfoque de supervisión en materia de beneficios tributarios.



Hasta ahora, dicho control se limita a las universidades. Por eso, su sector está tomando esta experiencia como guía para reforzar el marco regulatorio de colegios e institutos privados y, por primera vez, supervisar el uso del dinero que recaudan cada año.

“Las universidades evitaban el control bajo el argumento de la reserva tributaria, pero con la SUNEDU ya quedó claro que sí tenemos competencia sobre este tema (...) Se suele creer que aquellas con fines de lucro son las que tienden a no hacer un buen uso de este beneficio tributario, pero no necesariamente es así. Los resultados de la supervisión de SUNEDU demuestran que ambos tipos de instituciones, con y sin fines de lucro, pueden tener este tipo de incumplimientos”, señaló Castañeda.

Las asociaciones sin fines de lucro mantienen la exoneración gracias a siete prórrogas aprobadas en el Congreso, entre 2012 y 2018, que modifican la Ley del Impuesto a la Renta. La última de estas vencía en diciembre de 2019, pero, con el Parlamento disuelto, fue el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el que emitió el Decreto de Urgencia 025 para extender el beneficio por un año más. Esta caduca en diciembre y, de no emitirse otra modificación, este tipo de empresas se verán obligadas a pagar el impuesto.

Además, en la Comisión de Constitución del Congreso de la República, presidida por el legislador Omar Chehade, están en debate tres proyectos de ley que buscan modificar el artículo 19 de la Constitución para que universidades, institutos y colegios del sector privado, con o sin fines de lucro, queden sin inmunidad tributaria. No solo para ser gravados con el Impuesto a la Renta, sino también con el IGV, aranceles y el Impuesto Predial.

“El Estado les reconoce facilidades tributarias a las empresas educativas para fomentar las actividades que eleven la calidad. Es un incentivo. Creemos que la exoneración tiene un impacto positivo, pues ayuda al desarrollo de las labores educativas. El problema está en asegurar que la finalidad se cumpla. Como Minedu queremos garantizar la calidad del servicio, y eso pasa por impulsar el licenciamiento, fiscalizar la legalidad de la oferta y supervisar el buen uso de los recursos y beneficios tributarios”, añadió Castañeda.

Millonarias exoneraciones y excedentes

Por reserva tributaria, la información de SUNAT no individualiza el valor de las exoneraciones, pero confirma que más de la mitad de la renta que no aportan las instituciones educativas sin fines de lucro, es decir, S/ 61 '671.028, corresponde a las diez universidades mencionadas en este reportaje. La



Universidad de Lima, la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) y la Universidad San Martín de Porres (USMP) concentran, en total, el 58% de lo que se deja de recaudar en este sector universitario.

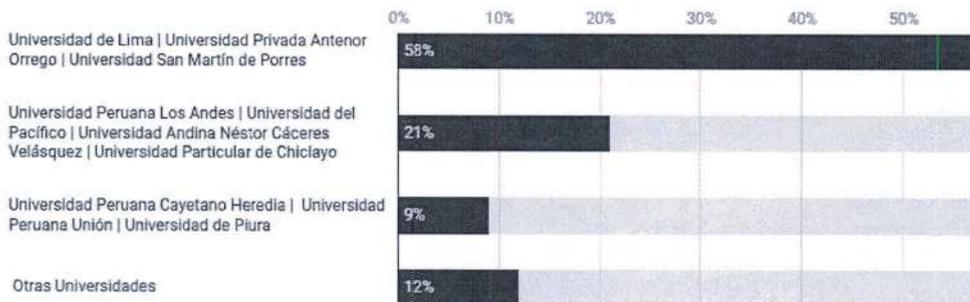
Las otras casas de estudio son la Universidad del Pacífico, fundada por la Compañía de Jesús; la Universidad Peruana Cayetano Heredia, especializada en carreras profesionales de la salud. Todas exceptuadas del pago de renta para reinvertirlo en la mejora de su calidad educativa, como señala el artículo 119 de la Ley Universitaria.”

Gráfico 6. Diez universidades liberadas del pago de renta

Diez universidades liberadas del pago de renta

Estas son las diez universidades sin fines de lucro que concentran el mayor porcentaje de exoneración de Impuesto a la Renta, de un total de 30 que acceden a este beneficio.

■ Porcentaje de participación*



*Respecto a las rentas no exigidas el 2018 y que suman S/59 millones en el rubro de universidades.
Chart: OjoPúblico • Source: Sunat • Get the data • Created with Datawrapper

“La Universidad de Lima se encuentra entre los centros de educación superior con las pensiones más altas, de entre S/ 1.600 y S/ 3.600 mensuales, según el ranking del Grupo Educación al Futuro. De acuerdo con sus estados financieros, esta casa de estudios cerró el 2019 con ingresos calculados en S/ 461 millones recaudados por sus servicios de enseñanza, cursos de extensión y el centro preuniversitario, pero también por intereses obtenidos de sus inversiones financieras.”

“La institución inició el 2020 con una liquidez de S/ 145 millones. Su modelo de negocio les permite rentabilizar sus excedentes anuales, colocándolos en fondos mutuos y portafolios de inversión en los cuatro bancos más importantes del país: BCP, Interbank, Scotiabank y BBVA, así como en carteras internacionales del JP Morgan Private Bank y la financiera suiza UBS Group



“AG. Todo valorizado en S/ 399 millones. Las normas tributarias y educativas no le impiden realizar este tipo de operaciones.

En marzo de este año, la Universidad de Lima cumplió con enviar a la SUNEDU el listado de las obras de infraestructura, equipamiento, capacitación docente y becas a las que destinó S/ 109 millones de sus excedentes acumulados hasta antes de 2018. A través de un escrito, José Antonio Lizárraga, director de la Dirección Universitaria de Administración y Finanzas de la institución, indicó que no han estado sujetos al pago de Impuesto a la Renta desde su creación, en 1962.”

“De concretarse [la caducidad del beneficio tributario] se afectará a la universidad, debido a que las inversiones que realizamos en favor de los estudiantes se verán disminuidas, al igual que otras actividades importantes tales como la promoción de la investigación y la internacionalización (...) No entendemos esta inafectación como un ahorro, sino como una medida de promoción de la educación”, señaló Lizárraga.”

Gráfico 7. Universidades liberadas del pago de renta con inversiones en fondos mutuos.

Universidad de Lima

6. INVERSIONES FINANCIERAS A VALOR RAZONABLE

(a) Al 31 de diciembre de 2019 y 2018, la Universidad mantiene sus inversiones en las siguientes instituciones financieras (en miles de soles):

	Saldos al 31 de diciembre de 2019		Saldos al 31 de diciembre de 2018	
	US\$	S/	US\$	S/
PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN				
Banco de Crédito del Perú	14,933	91,080	22,526	126,269
Banco BBVA Perú	12,646	61,135	7,125	56,788
Interbank	8,376	57,693	1,354	51,817
Scotiabank Perú S.A.A.	-	30,852	-	51,894
Banco Santander Internacional	13,486	44,735	11,788	39,833
UBS Group AG	5,463	18,122	4,599	15,539
JP Morgan Private Bank	10,250	33,998	6,556	22,152
	65,154	337,615	53,948	364,292
FONDOS MUTUOS				
Banco de Crédito del Perú	71	236	2,350	7,940
Interfondos SAF S.A.	310	1,029	-	-
Scotia Fondos SAF S.A.	12,110	60,638	6,525	32,732
	12,491	61,903	8,875	40,672
Total	77,645	399,518	62,823	404,964

INVERSIONES. La Universidad de Lima optó por invertir S/ 399 millones de sus excedentes en fondos mutuos y portafolios de banca nacional y extranjera, según sus estados financieros del 2019.



“Por su parte, la Universidad del Pacífico -que tiene como fundadora y promotora a la orden religiosa Compañía de Jesús- se mantiene como el centro de estudios con las pensiones más altas, entre S/ 2.013 y S/ 4.871 mensuales.”

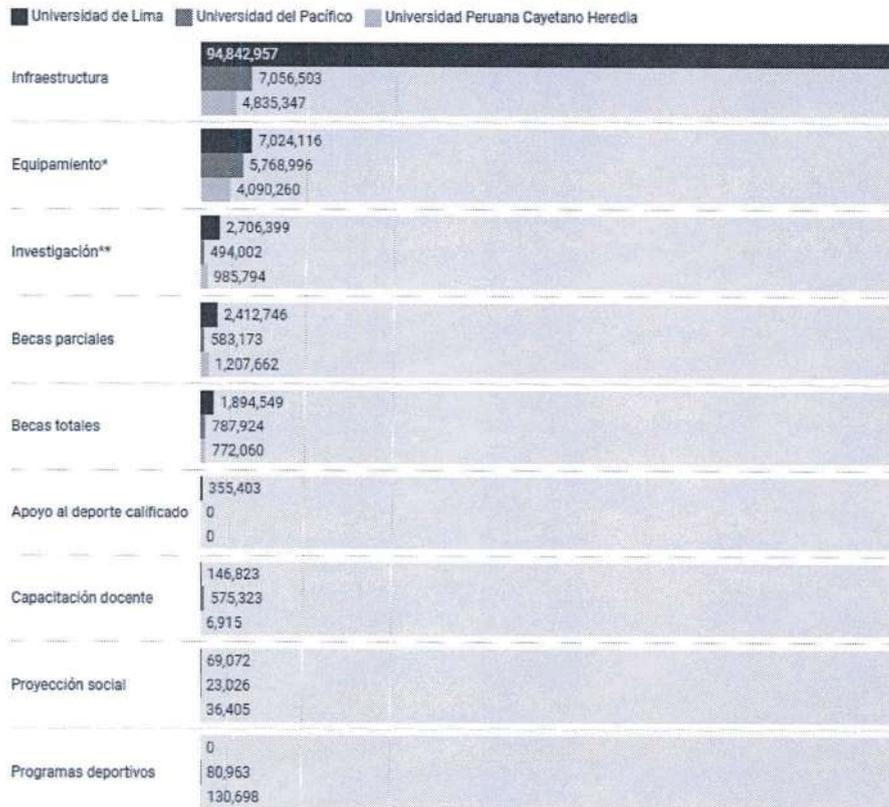
“De acuerdo con sus estados financieros, al cierre de 2019, sus actividades académicas y servicios le generaron S/ 236 millones de ingresos y una disposición de efectivo en caja de S/ 19 millones, En el mismo período, según el informe auditado por la firma Ernst & Young, la universidad invirtió S/ 15 millones de sus excedentes principalmente en nueva infraestructura y compra de equipos como maquinarias, vehículos y muebles.”

“Esta casa de estudios cuenta con su propio Patronato para apoyar su labor académica, y tiene como benefactores a los bancos BCP, BBVA y Santander, las mineras Buenaventura, Volcan, Southern Copper, Minsur, las cementeras Yura y Pacasmayo, y las empresas Ferreycorp, Trafigura y Hochschild. A través de su equipo de prensa, pedimos una entrevista con los voceros de la universidad, pero indicaron que no participarían de este reportaje.”

Gráfico 8. Recursos se destinaron a infraestructura y equipamiento.
(siguiente)



Recursos se destinaron a infraestructura y equipamiento



* Maquinarias, vehículos, muebles, equipos. **Innovación y desarrollo tecnológico.
Chart: OjoPúblico • Source: Estados Financieros de cada universidad. • Get the data • Created with Datawrapper

“Otra de las instituciones sin fines de lucro exenta del pago de renta es la Universidad Peruana Cayetano Heredia, especializada en carreras de la salud y que lidera la producción científica en el ámbito académico, según Scimago Institutions Ranking (SIR), que mide la influencia de este sector en las revistas académicas; y es la segunda con más investigadores en el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología y de Innovación Tecnológica (Renacyt) del Concytec.”

“Con pensiones mensuales en escalas de S/ 1.919 a S/ 4.053, de acuerdo con el ranking del Grupo Educación al Futuro, sus estados financieros muestran que las labores de enseñanza, proyectos de investigación, servicios de salud y consultorías realizadas en 2019 le generaron ingresos por S/ 247 millones. Sin embargo, luego de cubrir sus costos operativos, cerraron el año con una utilidad neta de -S/ 4 millones.”



“En sus reportes, la Universidad Peruana Cayetano Heredia declaró haber reinvertido S/ 12 millones de los excedentes en infraestructura técnica y equipamiento para investigación e innovación. En tercer lugar aparecen las becas y, por último, el rubro innovación en ciencia y tecnología, programas deportivos y capacitación docente.”

“La jefa de la Oficina Técnica de Asesoría Legal, Melissa San Martín Broncano; y el director general de administración, Juan Miyahira Arakaki, se presentaron en la sesión virtual del Congreso, el pasado 2 de setiembre, para explicar el uso de los recursos a los que accede esta universidad, en el marco del debate para restringir los beneficios tributarios a las instituciones privadas. Según su equipo de prensa, ellos son los voceros en este tema.”

“Nuestros excedentes no son muy grandes. Estos son fiscalizados tanto por la SUNAT como por SUNEDU, y se invierten principalmente en investigación y el área académica. Destinamos unos S/ 3 millones al año para becas a los estudiantes, pero el impacto que tendría la universidad, si nos aplican el Impuesto a la Renta, reduciría nuestros excedentes en unos S/5 millones, por lo cual no podríamos invertir en líneas de investigación y, menos aún, otorgar medias becas a los estudiantes”, señaló Miyahira en su exposición.”

No publican estados financieros

“Los datos recabados también permiten conocer, por primera vez, cuáles son los institutos y colegios a los que se les exonera el mayor porcentaje de Impuesto a la Renta para que puedan reinvertir sus excedentes en mejorar la calidad de sus servicios. “

“Aquí encontramos al Instituto Adex, del gremio empresarial de exportadores que lleva el mismo nombre; el Instituto de Ciencias y Humanidades (ICH) que agrupa a las academias preuniversitarias Aduni, César Vallejo y el Colegio Bertolt Brecht; y el Instituto Tecsup, del grupo económico liderado por Eduardo Hochschild, el tercer hombre más rico del Perú.”

“De igual forma, la cadena de centros educativos Saco Oliveros-Apeiron y los colegios particulares Prescott, de Arequipa; y Sophianum, Newton y San Silvestre; ubicados, respectivamente, en los distritos de San Isidro, La Molina y Miraflores, en Lima. Estos dos últimos figuran entre las diez instituciones de educación básica con las pensiones más altas del país, según el portal Identicole del Minedu y la plataforma Educación al Futuro, con cobros de S/ 3.400 a S/ 3.700 al mes.”



“En conjunto, dichos institutos y colegios fueron liberados del pago de S/ 17 '613.000 en renta el último año. Estos no transparentan sus estados financieros en sus páginas web y tampoco respondieron nuestros pedidos de información, con excepción de Carlos Gallardo, gerente general de la Asociación Educativa Saco Oliveros¹².”

Gráfico 9. Institutos y colegios con beneficios fiscales.

Institutos y colegios con beneficios fiscales

Estas ocho empresas educativas se constituyeron como asociaciones sin fines de lucro, y el último año fueron exoneradas de pagar más de S/17 millones por Impuesto a la Renta. Estas concentran el 41% de lo que el Estado deja de recaudar entre colegios e institutos.

	Razón Social	Nombre comercial
1	Instituto de Educación Superior Privado de Comercio Exterior	Instituto Adex
2	Asociación Civil Educativa Saco Oliveros y Apeiron	Colegio Saco Oliveros
3	Tecsup	Instituto Tecsup
4	Colegio Particular S.C. Sophianum	Colegio Sophianum
5	Instituto de Ciencias y Humanidades	Aduni, César Vallejo, Colegio Bertolt Brecht
6	Fundación Educacional San Silvestre	Colegio San Silvestre
7	Colegio Anglo Americano Prescott	Colegio Prescott
8	Asociación Educacional Williamson del Perú	Colegio Newton

Table: OjoPúblico - Source: Sunat - Get the data - Created with Datawrapper

“Tenemos un modelo de enseñanza especial y procuramos invertir en el sueldo de nuestros 1.400 docentes, becas y proyectos de innovación en nuestros 25 colegios y cuatro academias preuniversitarias. Cada año, nuestros ingresos no superan los S/ 65 millones, y los directivos no tenemos sueldos exorbitantes. Sabemos que otras instituciones han incurrido en un uso inadecuado de sus recursos, pero nosotros somos un colegio con Marca Perú y cuidamos nuestro prestigio”, sostuvo Gallardo.

“Lourdes Castillo, coordinadora del Área de Beneficios Tributarios de la Dirección de Supervisión de SUNEDU, indicó que es necesario un intercambio de información con la para saber a qué otras instituciones educativas se les reconoce la exoneración SUNAT de renta”. “Estas empresas hacen una serie

¹² <https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-de-las-exoneraciones-fiscales#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%20la,por%20equipos%20y%20bienes%20importados.>



de compromisos para acogerse al beneficio. Si incumplen, se les debe retirar del registro o hacerles pagar el tributo sobre la operación cuestionada”, explicó.”

“Según Castillo, el punto de partida es analizar los gastos y uso de activos, no solo de la universidad, sino de los programas y proyectos no educativos que se realizan en sus instalaciones, pues no siempre llevan contabilidades separadas. Además, revisar las empresas y fondos de inversión vinculados a sus directivos, pues pueden desviar recursos para fines no educativos.”

“Son varias las modalidades en que se pueden desviar los excedentes que obtiene cada institución educativa. Por transparencia las universidades deberían detallar, incluso, los sueldos de sus directivos. Lo están haciendo, pero solo indican la remuneración base, no los bonos y adicionales que terminan multiplicando esta cifra”, señaló.”

“Como señaló Castañeda, representante del Minedu, hasta la fecha no se ha fiscalizado el destino de los recursos que recaudan y administran los centros de educación básica e institutos superiores. Tampoco se ha velado por la transparencia de sus tarifas. Sin embargo, durante la pandemia por la Covid-19, se publicó el Decreto Legislativo 1476 para que los colegios privados puedan informar su estructura de costos, ahora que el servicio se ofrece de manera virtual.”

“Esta norma generó el rechazo de los principales gremios del rubro: la Asociación de Institutos Superiores (Asiste Perú) y la Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior (Fipes), la misma que demandó a la SUNEDU para mantener las exoneraciones fiscales en las entidades educativas con fines de lucro, en una causa que se mantiene vigente.”

“El sector empresarial se unió a este reclamo y en un comunicado conjunto, suscrito el 25 de mayo, la Confiep, la Cámara de Comercio de Lima, la Sociedad Nacional de Industrias, Canatur, Adex y Amcham, alegaron que el decreto “afecta el derecho a la reserva tributaria de las entidades privadas y desincentiva la inversión en el sector educativo”. La norma, sin embargo, continúa vigente y establece multas a los colegios que no transparenten sus tarifas antes los padres de familia.”



EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Reforma Constitucional modificará el actual Artículo 19° de la Constitución Política y, tiene como finalidad proteger al Estado de la fuga de divisas económicas millonarias, que son generadas por universidades y entes educativos privados o particulares, que al estar exonerados o inafectos a todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, lo perjudican en razón de que toda esa millonaria recaudación tributaria que debiera hacerse, debe ser redistribuida en servicios y obras públicas en beneficio de la ciudadanía y el país.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El objetivo de este proyecto legislativo no genera gastos al erario nacional, beneficia al Estado peruano haciendo prevalecer el respeto hacia la ciudadanía y el país, recaudando como debe ser imposiciones tributarias a los entes educativos y universidades privadas o particulares que hacen desde hace décadas mal uso de la norma escrita en nuestra Constitución Política, respecto de lo estipulado en su actual artículo 19°. De este modo, con el establecimiento de un régimen tributario sin exoneraciones ni inafectaciones, se permitirá, igualmente, elevarse los niveles de calidad educativa de las universidades e instituciones educativas públicas, pues los montos que deban pagar dichas entidades educativas privadas, pueden ser invertido en las instituciones públicas de igual naturaleza.

RELACION DE LA INICIATIVA CON LAS POLITICAS DE ESTADO Y EL ACUERDO NACIONAL¹³

El presente Proyecto de Ley se encuentra alineado con la **Política de Estado y el Acuerdo Nacional**¹⁴ N°s 10, 18, 22, 26 y 31, acerca de la sostenibilidad fiscal en nuestro país, dentro ello podemos mencionar algunos alcances que contiene dicho Acuerdo Nacional:

¹³ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/>

¹⁴ Fuente: http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2016/03/Politicas-de-Estado-y-Planes-de-Gobierno-2016_2021.pdf



- **Política de Estado 05:** Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- **Política de Estado 08:** Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.
- **Política de Estado 12:** Acceso Universal a una educación pública gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.
- **Política de Estado 18:** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica
- **Política de Estado 26:** Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas
- **Política de Estado 31:** Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda.

RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA, APROBADA POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 002-2021-2022-CR.¹⁵

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la Agenda Legislativa, aprobada por **Resolución Legislativa No. 002-2021-2022-CR**, en los siguientes objetivos:

a) **Objetivo II.- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL.**

Política No. 12.- ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE, a través de los Temas No. 27 Modificaciones a la Ley Universitaria.

b) **Objetivo III.- COMPETITIVIDAD DEL PAIS.**

Política No.- 17 .- AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, a través de los Temas 44. Medidas a favor de los consumidores

c) **Objetivo IV.- ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO.**

¹⁵ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/>



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Política No.- 26.- PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS, a través de los Temas 64. Ampliación de la participación de las instituciones públicas y de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Lima, 30 de mayo de 2022